

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8889

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

35. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 y 6 de Diciembre)

Núm. 2596

## Gobierno Civil

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Francisco Sans Eriandis una instancia y proyecto solicitando permiso para regalar la construcción de unas casetas de madera para baños en el trozo de muelle llamado «Moll d'en Pons» entre la «Punta de Na Cafets» y la «Punta de Cala Fons» (Menorca), de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple, 5 piso 1.º)

Palma 1.º de Diciembre de 1923.

El Gobernador,  
Lorenzo Challier

## SECCION DE LA GACETA

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GUERRA

## REAL ORDEN CIRCULAR

En vista de la consulta telegráfica elevada a este Ministerio en 10 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Asesor de este Ministerio, se ha servido disponer que las Reales órdenes circulares de 6 de Septiembre de 1919 y 12 del corriente mes (*Diarios Oficiales* números 205 y 252) se entiendan ampliadas en el sentido que los profugos y desertores podrán ser denunciados por los que legalmente representen a los interesados o

familiares que se citan en ambas soberanas disposiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 29 de Noviembre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

## HA CIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las manifestaciones de presuntos concurrentes a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado convocadas por Real orden de 20 Junio último, y autorizadas por otra de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 7 de Noviembre próximo pasado, relacionadas con la dispensa de edad de diez y seis años cumplidos el 15 actual, fecha en que termina el plazo de admisión de las solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones:

Considerando que no se origina perjuicio alguno al servicio público si solamente se exige haber cumplido dicha edad en la fecha en que probablemente pueden empezar a ejercer sus cargos los opositores que resulten aprobados con derecho a ocupar plaza:

Considerando que en este mismo criterio se han informado las concesiones establecidas para las oposiciones del Cuerpo Pericial, por Reales órdenes de 21 de Octubre de 1922 y 1.º Agosto de este año:

Considerando que la celebración de los ejercicios de dichas oposiciones han de empezar después de terminados los del Pericial de Contabilidad, los cuales darán comienzo en 1.º de Enero próximo, y que, por el número probable de opositores y la extensión de dichos ejercicios, es lógico calcular que los del Auxiliar habrán terminado aproximadamente en fin de mes de Mayo de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la edad de diez y seis años requerida por la Instrucción de 15 de Junio de 1920 para tomar parte en las oposiciones públicas de ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado convocadas por Real orden de 20 de Junio último, es la de diez y seis años cumplidos antes de 1.º de Junio de 1924.

Lo que de Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 4 de Diciembre)

## GOBERNACION

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Corporaciones de Carteros urbanos de España atraviesan en la actualidad un período de anomalía, debido en parte a que cada una de ellas tiene estructura distinta, no obstante ser idéntica la misión que todas ellas realizan. Es indispensable que estas Corporaciones rindan la debida eficacia en las funciones que les están encomendadas y adaptadas a las modalidades de nuevos servicios, que en plazo no lejano deben establecerse.

Para ello es indispensable unificar estos organismos, refundiéndolos en uno solo, recogiendo en su nueva orientación, al propio tiempo que las conveniencias del servicio, anhelos que de antiguo constituyen las aspiraciones del personal,

Por otra parte, es necesario asimilar todo lo posible su cometido al de los demás funcionarios del Estado, como de hecho son, a fin de que, reorganizadas las Carterías, no sean un obstáculo como hasta el día lo han sido, por sus diversas modalidades, para la implantación de la ley de Bases de 14 de Junio de 1909.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos.

## REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos

## CAPITULO PRIMERO

## ORGANIZACION GENERAL

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Carteros urbanos auxiliar del de Correos es la de clasificar y distribuir a domicilio la correspondencia de todas clases, pago de giros, recogida de buzones y demás servicios que la Dirección general les confiere, dentro de las funciones propias del cargo, en todas las poblaciones donde haya Administraciones o Estafetas.

Artículo 2.º El Cuerpo de Carteros urbanos se compondrá de las siguientes categorías:

De Jefes de Cartería de primera clase, con la retribución diaria de 16 pts.  
De Jefes de Cartería de segunda clase, con 15 pesetas.

De Carteros Mayores de primera clase, con 14 pesetas,

Carteros Mayores de segunda clase, con 10 pesetas.

Carteros principales, con 9 pesetas.

Carteros de primera clase, con 8 pesetas.

Carteros de segunda clase, con 7,50 pesetas.

Carteros de tercera clase, con 6 ptas.

La Dirección general podrá aumentar el número de Carteros de tercera clase a la creación de Estafetas urbanas, servidas por personal del Cuerpo de Correos, con aquellos individuos que en las mismas desempeñan los cargos de Carteros, Ordenanzas o Carteros rurales, quedando ambos exentos del examen previo y edad que determina este Reglamento.

Artículo 3.º Para atender a los diversos servicios encomendados al personal del Cuerpo de Carteros urbanos se agrupará en un departamento de la Dirección general de Correos todo cuanto tenga relación con las Carterías urbanas.

Dicho departamento se hallará a cargo de funcionarios del Cuerpo de Correos, que serán auxiliados en sus trabajos por el número de individuos del Cuerpo de Carteros urbanos que se considere preciso.

Artículo 4.º En toda Cartería urbana en que haya más de un funcionario existirá un Jefe. Los cargos de Jefe y segundos Jefes de las Carterías de Madrid y Barcelona, y el de Jefe de la Inspección central, serán desempeñados por Jefes de Cartería de primera clase.

En las Carterías correspondientes a Administraciones principales cuyo número de Carteros adscritos a las mismas excedan de 100, la Jefatura será desempeñada por Jefes de Cartería de segunda clase o Carteros Mayores de primera clase, ejerciendo de segundo Jefe el funcionario que le siga en categoría, o en antigüedad si son de la misma clase.

En las demás Carterías correspondientes a Administraciones principales, dicho cargo será desempeñado por un Cartero Mayor de primera o segunda clase, o un Cartero principal, ejerciendo de segundo Jefe el funcionario que le siga en categoría o en antigüedad.

En las Carterías correspondientes a Estafetas, el cargo de Jefe de las mismas será desempeñado por el Cartero de mayor categoría y antigüedad.

Artículo 5.º En todas las Carterías correspondientes a Administraciones principales habrá un Interventor, cuyo nombramiento recaerá necesariamente en el funcionario que desempeñe el cargo de segundo Jefe de las mismas. En las demás Carterías cuyo número de Carteros exceda de tres, desempeñará dicho cargo el Cartero que siga en categoría al que ejerza la Jefatura de las mismas.

Habrán un Habilitado en todas las Carterías cuyo número de individuos exceda a de tres, elegido por mayoría de votos del personal de todas las categorías.

En las demás Carterías, dicho cargo lo ejercerá el más antiguo.

En las Carterías cuyo número de individuos exceda de 50 se nombrarán lectores a los Carteros que reuniendo las condiciones necesarias para dicha función, se estimen necesarios, asignándose una gratificación de 0,50 pesetas diarias.

Artículo 6.º Sin perjuicio de las visitas de inspección que podrá acordar la Dirección general y encomendar a funcionarios de la Inspección, y de las facultades inspectoras que como Jefes netos de todos los servicios corresponde a los Administradores de Correos, existirá una Inspección provincial de Carterías a cargo de individuos del Cuerpo de Carteros urbanos.

Habrán a lo menos un Inspector en cada provincia, y no podrán ser designados para tales cargos más que los que tengan la categoría de Jefes de Cartería o de Carteros Mayores.

En iguales condiciones en Madrid habrá una Inspección Central, desempeñada por el número de Inspectores que la Dirección general considere necesarios, cuya misión será la de inspeccionar la contabilidad y demás servicios de todas las Carterías urbanas.

En el Reglamento de servicios que ha de dictarse se detallará la organización y funciones de esta inspección en cuanto no se halle determinado en este Reglamento.

Artículo 7.º Corresponde a la Dirección general el nombramiento y separación del personal del Cuerpo de Carteros urbanos, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

## CAPITULO II DEL INGRESO

Artículo 8.º El ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos se verificará mediante examen por la clase de Carteros de tercera, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
  - 2.ª Haber cumplido diez y ocho años y no exceder de treinta.
  - 3.ª Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de Cartería, acreditándola mediante reconocimiento por un Médico de Correos. Por este servicio abonarán los interesados, al presentarse, un derecho fijo de 1,50 pesetas.
- Dicho facultativo dictaminará conforme al cuadro de excepciones aprobadas para el Cuerpo de Correos, por Real orden de 14 de Octubre de 1914.
- 4.ª No haber sido condenado por los Tribunales a pena afliciva o correccional, ni encontrarse procesado.
  - 5.ª Acreditar buena conducta.
  - 6.ª No haber sido separado de ningún cargo público por faltas.
  - 7.ª Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

a) Lectura de manuscrito y escritura al dictado. Análisis gramatical.

b) Aritmética. (Numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales. Sistema métrico decimal.)

c) Tarifas de Correos nacionales e internacionales.

d) Legislación de Correos en lo referente a distribución y entrega de la correspondencia de todas clases, pago a domicilio de giros postales y demás disposiciones concernientes a su servicio.

e) Nociones de Geografía. (Límites geográficos de España, división administrativa y principales pueblos de cada una de sus provincias. Nociones de Europa y América y capital de cada una de ellas. Principales naciones de Asia, Africa y Oceanía.)

Artículo 9.º Los exámenes de ingreso se verificarán en Madrid todos los años por el número de vacantes que existan en 31 de Diciembre anterior y un número igual a las producidas en el año que termine en dicho día, ante un Tribunal formado por un Jefe de Correos y dos de Carteros.

En ninguna convocatoria se podrá ampliar el número de plazas convocadas, ni se concederá a los opositores aprobados que excedan de ellas derecho alguno para las siguientes.

Artículo 10. Los aspirantes podrán dirigir sus instancias por conducto de los Administradores principales de la provincia en que residan o presentárselas directamente en la Dirección general, abonando en donde las presenten 2,50 pesetas en concepto de derechos de examen.

Artículo 11. Los programas a que han de ajustarse los exámenes serán redactados por la Dirección general.

Los ejercicios serán dos: uno práctico y otro teórico. El primero se desarrollará en la forma que el Tribunal señale, y tendrá como materia toda la contenida en el artículo 8.º, condición 7.ª, letras A y B de este Reglamento. El segundo consistirá en la contestación en un plazo máximo de veinte minutos, de un tema por cada una de las materias comprendidas en las letras c, d y e de la misma condición.

El Tribunal calificará a los examinados en cada sesión por puntos que no excederán de 15 en cada ejercicio, no obteniendo la aprobación el que no consiga un cociente superior a siete y medio como resultado de dividir del número de puntos obtenidos por el de Jueces que lo califiquen.

Artículo 12. Cada ejercicio se practicará por el orden riguroso que el sorteo haya determinado; a tal efecto, el Tribunal verificará éste en la primera sesión que celebre, quince días antes, al menos del en que haya de comenzar los exámenes. El resultado del sorteo se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 13. Terminados los exámenes, el Tribunal llevará la propuesta de los que hayan de ingresar en el Cuerpo por riguroso orden, de la conceptualización obtenida, al Director general para su aprobación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 14. El importe de lo satisfecho por los positores por derechos de examen, una vez reducidos los gastos de material y demás que la oposición haya ocasionado, se repartirán entre los miembros del Tribunal en proporción al número de sesiones a que cada uno haya asistido.

Artículo 15. En lo previsto respecto al particular, regirá como supletorio el Reglamento del Cuerpo de Correos, pudiendo el Tribunal suplir, bien por sí o consultando a la Dirección general, cualquier omisión que no pueda resolverse mediante la aplicación de cualquiera de ellos.

## CAPITULO III

### DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Artículo 16. Las vacantes que se produzcan en la última clase de la plantilla se proveerán por ingreso de los examinados, en expectación de plaza, por el orden con que figuren en la lista publicada en la *Gaceta*.

Artículo 17. Las que se produzcan en las demás escalas por ascenso de los individuos que ocupan los primeros puestos, en los inmediatos inferiores por riguroso orden de antigüedad.

Artículo 18. Para ascender a la Cartería de Carteros principales será necesario demostrar suficiencia mediante un examen, que se celebrará ante un Tribunal constituido por el Administrador principal y el primero y segundo Jefe de Cartería acerca de las siguientes materias:

a) Demostración práctica en la formación de cuentas de todas clases que deben reunir las Carterías.

b) Redacción de oficios relativos a los servicios de Carterías o instrucción de diligencias previas para la comprobación de faltas y correcciones de éstas; y

c) Legislación referente a Giro Postal, Caja Postal de Ahorros y correspondencia ordinaria y privilegiada en cuanto pueda afectar al servicio que les esté encomendado.

Los programas para estos exámenes los redactará la Dirección general. Los que deseen acudir a los mismos lo se-

ñalarán en el mes de Octubre, en instancia dirigida al Administrador principal correspondiente al punto en que sirvan, y se celebrará precisamente dentro del mes de Noviembre. Las decisiones del Tribunal serán por Mayoría de votos, el cual las comunicará a la Dirección general. El que sea reprobado tres veces, quedará inhabilitado perpetuamente para el ascenso.

Artículo 19. Los individuos suspensos con carácter preventivo a los que corresponda ascender, no serán promovidos hasta la resolución de los expedientes, y siempre que de éstos no resultaran condenados a postergación. En caso de ascenso ocuparán en la escala superior inmediata el puesto que les corresponda con la antigüedad del día siguiente al de la vacante.

Artículo 20. El derecho al ascenso será denunciado. Los que le renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender, debiendo permanecer en esta situación por lo menos un año.

Artículo 21. Las vacantes se proveerán desde la fecha del día siguiente al en que se produzcan y se considerarán como tales desde el momento que cese el individuo que la cause.

## CAPITULO IV

### DE LAS POSESIONES, CEEES, PERMUTAS, TRASLADOS LICENCIAS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 22. Los plazos posesorios serán de quince días para los Carteros de nuevo ingreso o de ascenso o traslado que impliquen cambio de residencia, a no ser que se fije otro menor en la orden de traslados y de un día en los traslados que tengan efecto entre oficinas que rediquen en la misma población.

Artículo 23. El Cartero que no se presente en su destino dentro del plazo posesorio, será dado de baja en el Cuerpo, previo expediente en que se oiga al interesado y que resolverá el Director general, previo el informe del Negociado de Carteros urbanos de la Dirección.

Artículo 24. Los Jefes de las Carterías no podrán detener más de dos días, contados desde la fecha en que la recibían, el cumplimiento de las órdenes del cese.

Artículo 25. El Cartero trasladado a su instancia, deberá servir en el nuevo destino por un período que no bajará de dos años.

Artículo 26. El Cartero que cuente mas de dos años de servicio en una localidad, podrá solicitar permuta de su destino con otro de su categoría que sirva en localidad distinta.

Las permutas serán concedidas por la Dirección general previo informe de los Jefes de las Carterías y de los Administradores en que prestan sus servicios los permutantes.

Concedida la permuta, no se podrá obtener cambio de destino en el plazo de dos años.

Artículo 27. No se autorizarán permutas a los que falten menos de dos años para ser jubilados forzosamente y si alguno de los que la hubiesen obtenido solicitasen la jubilación voluntaria en dicho plazo, quedará anulada la permuta.

Artículo 28. El Director general podrá conceder licencia de quince días prorrogable por otro plazo igual.

Los Administradores podrán otorgar ocho días de permiso prorrogables por igual tiempo.

Durante las prórrogas no se disfrutará haberes.

En ningún caso podrá exceder de treinta días las distintas licencias o permisos que se disfruten en un año.

Artículo 29. Es incompatible el cargo de Cartero con cualquier otro que de lugar al percibo de haberes o jornales del Estado, Provincia o Municipio, o que sin tener éstos puedan ejercer jurisdicción en la localidad donde prestan sus servicios.

Asimismo será incompatible con el desempeño de agencias, comisiones y representaciones que tengan relación con el servicio de Correos.

## CAPITULO V

### DE LOS EXCEDENTES

Artículo 30. Las excedencias podrán ser voluntarias o forzosas.

Artículo 31. Podrá concederse la excedencia voluntaria, sin haber alguno, a los individuos que no estén sujetos a expediente, por tiempo que no baje de un año ni exceda de diez, debiendo mediar por lo menos el plazo de un año entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

Los que se hallen en esta situación podrán solicitar su vuelta al servicio, que les será concedida, no habiendo excedentes de la misma escala, con preferente derecho, o que lo hayan solicitado con anterioridad. Al solicitar el reintegro sufrirán nuevo reconocimiento facultativo, con arreglo a lo establecido para los que aspiren a ingresar en el Cuerpo.

Los que no soliciten su vuelta al servicio al cumplir los diez años de situación de excedentes, serán dados de baja.

Artículo 32. Los individuos que pasen al servicio militar no percibirán haber alguno, pero conservarán sus plazas, figurando en el Escalafón como activos, siendo sustituidos en sus funciones reglamentariamente.

Artículo 33. Se considerarán excedentes forzosos los que pasasen a dicha situación por reformas o supresión de plazas. Los que hayan de pasar a excedentes forzosos en tales casos serán los de la última clase, y dentro de ellos los más modernos, corriéndose las escalas a tales efectos. Mientras permanezcan en esta situación no percibirán haberes, pero se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso el de jubilación.

Artículo 34. Los excedentes forzosos reintegrarán con preferencia a todos los demás en las primeras vacantes que ocurran, y por orden de mayor a menor antigüedad que tuvieren al pasar a dicha situación, y se entenderá que renuncian a sus derechos si al ser nuevamente nombrados, no tomasen posesión dentro del plazo que se les señale, ni alegasen justa causa.

## CAPITULO VI

### DEL ESCALAFÓN

Artículo 35. Por la Dirección general se publicará en el mes de Enero de cada año el Escalafón general, según la situación de los individuos en 31 de Diciembre anterior.

Artículo 36. Los individuos de las Carterías figurarán en el Escalafón por el orden que determine la antigüedad que respectivamente tengan reconocida atendiendo al mayor haber disfrutado para determinar la prioridad en la colocación.

Artículo 37. En los de nuevo ingreso la antigüedad se computará desde la fecha de su nombramiento, y ocuparán el puesto correspondiente al número obtenido en el examen, si se posesionaran dentro de los plazos reglamentarios, o desde su posesión en caso contrario.

Artículo 38. Cuando dos o más individuos resulten con la misma antigüedad en la clase, se colocarán en la escala en atención al mayor número de servicios prestados en la clase anterior, y en su defecto, por la mayor edad.

Artículo 39. Publicado el Escalafón, podrán los interesados dentro del plazo de treinta días, reclamar por agravios que no hayan consentido en los anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan producido reclamaciones o resuelto las presentadas, el Escalafón se considerará definitivo.

## CAPITULO VII

### DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS

Artículo 40. La jurisdicción disciplinaria sobre los Carteros urbanos compete a los Administradores y al Director general, pudiendo otorgarles premios e imponerles castigos.

Artículo 41. La tramitación de los expedientes a que den lugar unos y

otros competirá a la Inspección de Carreteras urbanas, a cargo del Cuerpo de Carteros, a que se hace referencia en el artículo 6.º de este Reglamento.

Artículo 42. Se concederá a los individuos, por los servicios meritorios que hayan prestado, las siguientes recompensas:

- 1.ª Mención especial en su hoja de servicios.
- 2.ª Condonación, de todo o en parte, de correctivos que estén sufriendo.

Artículo 43. Las recompensas, que han de ser debidamente justificadas en expediente que al efecto se instruya, serán concedidas por el Director general.

Para la condonación de postergaciones será necesario que muestren su conformidad en el expediente aquellos individuos a los que hubiere correspondido ascender en virtud de aquéllas.

Artículo 44. Las faltas que cometan los Carteros urbanos se clasificarán en: Leves, graves y muy graves.

Artículo 45. Serán faltas leves:

- 1.ª El retraso en la asistencia a la oficina dentro de las horas que se señalen.
- 2.ª El desaseo no habitual.
- 3.ª La falta de orden, silencio o compostura en la oficina, cuando no resistan carácter de indisciplina.
- 4.ª Hacer el servicio sin la cartera reglamentaria ni el libro de reclamaciones.
- 5.ª El extravío de los libros de contabilidad y de vecinos de la sección.
- 6.ª Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle o recibir encargos extraños al servicio cuando se verifique éste.
- 7.ª Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparten la correspondencia.
- 8.ª Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia o descuido.

Artículo 46. Serán faltas graves:

- 1.ª La desobediencia contra los Jefes.
- 2.ª La desconsideración y descortesía hacia el público.
- 3.ª El retraso en la distribución de correspondencia.
- 4.ª El extravío de la cartera o de los libros de reclamaciones, y los de correspondencia certificada o asegurada.
- 5.ª Exigir a los destinatarios derechos de distribución no autorizados por los Reglamentos.
- 6.ª Negarse a facilitar a los destinatarios el libro que llevarán constantemente en actos del servicio, para que aquéllos consignen cuantas reclamaciones se les ofrezcan.
- 7.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada.
- 8.ª El desaseo habitual.
- 9.ª Hacer el reparto de correspondencia y recogida de buzones sin el uniforme reglamentario.
10. Facilitar noticias respecto a la clase, dirección, número o cualquier otra circunstancia de los objetos que manipulen.
11. El retraso en devolver a Cartería la correspondencia que no haya sido entregada a los destinatarios.
12. La embriaguez no habitual.
13. Las que afectan al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.
14. No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.
15. Hacer uso de recomendaciones en beneficio propio.
16. Cualesquiera otras que no reúnan las circunstancias para ser reputadas como leves o muy graves.

Artículo 47. Serán faltas muy graves:

- 1.ª La ocultación intencionada que afecte a la recaudación o al derecho de distribución, siempre que no sea constitutiva de delito.
- 2.ª Negarse a practicar los servicios que en casos ordinarios o extraordinarios le encomienden sus Jefes.
- 3.ª Las que afecten a la inviolabilidad de la correspondencia.

- 4.ª Las que afecten a la probidad del empleado.
- 5.ª La insubordinación en sentido de amenaza o en forma colectiva.
- 6.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.
- 7.ª El contrabando de correspondencia.
- 8.ª Las que constituyen delito.
- 9.ª La embriaguez habitual.

Artículo 48. Los que indujeran directamente a otros o cooperen en la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma. Esta disposición es aplicable a los Jefes que tolerasen o encubriesen las faltas de sus subordinados.

Artículo 49. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio o descuento de haberes de uno a cinco días para las leves.

Descuentos de haberes de seis a quince días, o postergación de uno a treinta puestos para las graves.

Separación para las muy graves.

Artículo 50. La reincidencia en falta ya consignada será castigada con la pena superior inmediata.

Artículo 51. La amonestación será privada o pública. Esta se hará por el Administrador o funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando al interesado y apercibiéndole con más severa corrección si reincidiese.

Artículo 52. Los descuentos se harán en la primera paga que perciba el castigado, sin que, en ningún caso se deduzca mayor cantidad de la séptima parte del haber líquido que le corresponda percibir.

Artículo 53. Será portergación temporal la privación del derecho a ser promovido a la clase superior inmediata, durante el número de ascensos que se acuerde.

Artículo 54. La separación producirá la pérdida de todos los derechos, como individuo del Cuerpo de Carteros urbanos, y la inhabilitación perpetua para volver a serlo.

Artículo 55. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 49, excepción hecha de la amonestación y recargo del servicio, podrán imponerse sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan e informe del Jefe de la Cartería.

Artículo 56. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable cuando hubiere abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, o cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no lo conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue excusa bastante para concederle un nuevo término.

Artículo 57. Corresponde a los respectivos Administradores imponer los correctivos por faltas leves; a los Administradores principales, por faltas graves; y a la Dirección general, por faltas muy graves.

Asimismo podrán los Administradores e Inspectores suspender preventivamente de haberes y empleo a los presuntos culpables de faltas muy graves, mientras se sustancia el expediente, dando cuenta inmediata a la Dirección general para que ésta, en el plazo de tres días, confirme o revoque tal medida. Los suspensos cobrarán la mitad de su haber mientras permanezcan en esta situación; en caso de absolución o sobreseimiento, se les abonará la parte no percibida de sus haberes.

Artículo 58. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves cuando la corrección que se imponga sea la de amonestación o la de recargo de servicio, no procederá recurso alguno. Contra las que recaigan en los demás casos de faltas leves y por faltas graves, procederá el recurso de apelación ante el Centro directivo. Contra los correctivos y acuerdos de la Dirección general, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 59. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, el abandono o cesación

colectiva del servicio llevará consigo la inmediata separación definitiva del mismo respecto a los Carteros que incurrieran en ella, sin formación de expediente y recurso alguno contra la resolución ministerial que, en tal caso, habrá de ser dictada.

Se comprenden en tal prescripción, no sólo los actos propiamente de dejación del servicio, sino también los de mero entorpecimiento o pasividad en su desempeño. El Cartero que ya por escrito ya de palabra, bien por sí o usando o atribuyéndose una representación, indujese a los demás al abandono o cesación del servicio, incurrirá en el castigo detallado anteriormente aunque la suspensión del trabajo no hubiera llegado a realizarse, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran serle exigidos con arreglo a las leyes.

Cuando el abandono o cesación del servicio afectara a todo o a la mayor parte del Cuerpo, podrá decretarse su disolución, dejando a salvo los derechos de los que no hubieran participado en la suspensión.

Los Carteros que con motivo u ocasión del servicio cometieran o indujeran a cometer algún daño, desperfecto, estrago, ocultación, extravío o destrucción de papeles, documentos o cualquier otro elemento propio del servicio relacionado con el que les está encomendado, incurrirán en idénticas responsabilidades a las que determina el abandono, cesación o entorpecimiento del servicio, sin perjuicio de series exigidas las demás que señalan las leyes civiles y penales del Reino.

Artículo 60. Los Carteros urbanos podrán asociarse con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando a tales efectos de plena personalidad jurídica, quedando sujetos, en cuanto a los requisitos para efectuarlo, al régimen de las mismas y a todo lo que dispone el capítulo 6.º del Reglamento de Empleados públicos de 7 de Septiembre de 1918.

Los funcionarios que contravengan la condición establecida en este artículo se considerarán incurso en falta muy grave.

CAPITULO VIII  
DE LAS JUBILACIONES

Artículo 61. Los individuos del Cuerpo de Carteros que reúnan por lo menos veinte años de servicios efectivos en las Carterías urbanas, podrán pasar a la situación de jubilados a su instancia al cumplir los sesenta años de edad, y serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta y cinco.

También podrán ser jubilados a su instancia los que hayan cumplido cuarenta años de servicios efectivos en las Carterías urbanas, aunque no cuenten sesenta años de edad.

Artículo 62. Podrán concederse jubilaciones por imposibilidad física, si el interesado, cualquiera que sea su edad, cuenta veinte años de servicios efectivos en las Carterías urbanas.

Artículo 63. Si la imposibilidad física fuera ocasionada por accidente producido en el desempeño de su cargo, podrá concederse la jubilación, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado por el interesado.

Artículo 64. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo retribuido en las Carterías urbanas. Se computarán para estos efectos los servicios prestados en el Ejército, o Institutos armados, por los Carteros urbanos.

Artículo 65. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo a las siguientes escalas:

- A los veinte años de servicios efectivos, dos quintos de la edad regulada.
- A los veinticinco, tres quintos.
- A los treinta y cinco, cuatro quintos.

Artículo 66. Los que sean jubilados por imposibilidad física, por accidente ocurrido en el servicio, disfrutarán el haber pasivo equivalente al que hubieran en activo en el momento de jubilarse.

Artículo 67. Servirá de haber regulador el mayor disfrutado por los interesados en el Cuerpo de Carteros, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado excedentes voluntariamente.

Artículo 68. Para jubilar por imposibilidad física a un individuo de la Cartería será necesario instruir un expediente, en el cual consten las certificaciones de los Médicos, nombrado el uno por el interesado, designado el otro por el Administrador, y una declaración de tres Carteros, si los hubiere de categoría superior a la del interesado, o más antiguos, si los hubiese en su clase, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

Deberá informar el Jefe de la Cartería y el Administrador, correspondiendo la resolución al Director general.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. Los individuos del Cuerpo de Carteros urbanos no podrán ser separados sino por vía de corrección, en los casos y con las circunstancias que se detallan en el capítulo VII.

Artículo 70. Los Carteros que presten sus servicios en oficinas de Marruecos o Canarias percibirán un 50 por 100 más de su haber por gastos de residencia.

Artículo 71. Con cargo al producto de distribución de la correspondencia y a la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para dicha atención interin no se ponga en vigor la ley de Bases de 14 de Julio de 1909, se satisfarán los gastos de personal y material que ocasionen las Carterías y todos los demás reglamentarios. Si resultase déficit se deducirá de los haberes proporcionalmente a lo que cada uno perciba, haciendo esta liquidación por meses. Cuando haya sobrante, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante el año, la Dirección general destinará anualmente la cantidad que considere conveniente como auxilio de uniforme a los individuos que lo usen reglamentariamente. Se reintegrará al capítulo correspondiente del Presupuesto las cantidades que resultaren sobrantes.

Artículo 72. Los individuos sujetos a procedimiento criminal por delito serán dados de baja provisional en sus empleos, con la mitad de sus haberes. En caso de absolución o sobreseimiento se les rehabilitará y abonará la parte no percibida de su haber, y en el de condena por delito del servicio de Carteros serán separados definitivamente de sus cargos. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Dirección general acordada lo que estime justo respecto a la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Artículo 73. Serán dados de baja los individuos que por enfermedad dejen de prestar servicio durante un año, pero se les reservará el derecho a reintegrarse cuando cese aquella causa, con el mismo empleo y número que tendrían si no hubiesen interrumpido sus servicios, pero sin que tengan derecho al abono de los mismos por dicho tiempo a los efectos de la jubilación. El reintegro de los que se encuentren en este caso deberá efectuarse dentro de los años siguientes a haberse dado de baja por enfermedad o pasando al cumplimiento a la situación de excedentes voluntarios. Al solicitar el reintegro deberán sufrir el reconocimiento facultativo que determina el artículo 8.º para el ingreso en el Cuerpo de Carteros. El reintegro dentro de dicho plazo será con opción a las primeras vacantes de su clase, caso de no existir excedentes forzados.

Artículo 74. Los Administradores, en el caso de que no existan aspirantes en expectativa de plaza que acepten tales cargos de adjuntos, podrán nombrarlos para sustituir en caso de enfermedad y licencia a los de número, sin que en ningún caso adquieran derecho a ingresar en el Cuerpo, a no ser que cumplan las condiciones señaladas en el capítulo II.

Los adjuntos deberán reunir las condiciones de moralidad que se exigen a los Carteros de número y percibirán la mitad del jornal diario de aquel a quien sustituyan.

Artículo 75. Los individuos que presten servicio de reparto y recogida de buzones usarán el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta.

Artículo 76. Los Jefes de Cartería y Carteros mayores donde el número de individuos exceda de 15 estarán exentos del reparto de correspondencia, y en las demás Carterías podrán ser dispensados de esta obligación por la Dirección general cuando la importancia del servicio lo requiera.

Artículo 77. Al fallecimiento de un individuo del Cuerpo de Carteros urbanos, su viuda y huérfanos percibirán, por una sola vez, una cantidad igual al importe de los haberes que aquél disfrutase en sesenta días.

Artículo 78. Todos los funcionarios del Cuerpo de Carteros urbanos en activo y pasivo contribuirán con cincuenta céntimos de peseta por cada individuo que fallezca, para entregar el total importe, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, a los herederos legítimos de los causantes, y en su defecto, a las personas que haya designado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 79. Hasta tanto se ponga en vigor lo preceptuado en el capítulo anterior, los individuos de Carterías sustituidos por otros solo percibirán la mitad de su haber en los casos para los que este Reglamento no contiene disposiciones especiales.

Con la otra mitad de sus haberes se abonará a los sustitutos, en el curso de la escala, la mitad de la diferencia entre su propio haber y el señalado a la clase inmediata superior.

Sin embargo, cuando el motivo de la interrupción de funciones por parte del sustituto sea el de enfermedad u otra causa de fuerza mayor suficientemente acreditada a juicio del Administrador, solamente dejará aquél de percibir sus haberes completos cuando no resulte sobrante en los fondos destinados a las atenciones del Cuerpo.

Artículo 80. La Dirección general adoptará las disposiciones necesarias para acomodar al personal del Cuerpo de Carteros urbanos a los haberes que establece este Reglamento, en su artículo 2.º, tan pronto lo consientan las cantidades disponibles para cumplir dichas atenciones.

Artículo 81. Los actuales jubilados continuarán en esta situación y seguirán percibiendo los haberes que tengan asignados.

Artículo 82. Los actuales supernumerarios formarán una escala por orden de antigüedad, hasta su total extinción, por su ascenso a la clase inmediata superior.

Artículo 83. La Dirección general dictará en el plazo de treinta días el Reglamento de servicios y demás disposiciones complementarias para la implantación de esta reforma.

Artículo 84. Las categorías del Cuerpo de Carteros urbanos las constituirán: Los cinco inspectores más antiguos, serán los Jefes de Cartería de primera clase.

Los Jefes de distrito y Carteros Mayores, que actualmente perciben 10 pesetas de haber diario, Carteros Mayores de primera clase.

Los Carteros Mayores, Ayudantes de distrito y Jefes de distrito, que disfrutan 9, 8,50 y 8 pesetas de haber diario, respectivamente, serán Carteros Mayores de segunda clase.

Los Carteros de mayor haber y antigüedad serán Carteros principales. Los demás Carteros, Buzoneros y supernumerarios, con sueldo, constituirán las categorías de primera, segunda y tercera clase, con arreglo a su mayor haber y antigüedad.

Artículo 85. La Dirección general publicará el primer escalafón general del Cuerpo de Carteros urbanos, dentro de los dos meses de entrar en vigor este

Reglamento, el cual empezará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 86. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento. El Director general, José Tafur.—Aprobado por S. M.—Martínez Anido.

(Gaceta 19 de Octubre)

#### Dirección general de Administración

El Excmo. Sr. General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 22 de Noviembre actual, interesa la conveniencia de que los detenidos como maleantes no sean puestos en libertad interin no se defina su situación militar, pues ocurre con frecuencia que esos individuos son prófugos o desertores del Ejército y al ser detenidos dan nombres distintos del suyo propio.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva disponer lo conveniente, dentro de sus atribuciones, para cumplimiento de lo interesado. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 29 de Noviembre de 1923.—P. D., Milan de Priego.

Señores Gobernadores civiles de las 49 provincias.

(Gaceta 4 de Diciembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2611

### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 30 de Noviembre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1.513'00 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 4 Diciembre de 1923.—El Vicepresidente, Francisco Gomila.

Núm. 2598

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión que celebrará este Ayuntamiento el día 10 del corriente, se efectuará el sexto sorteo de Obligaciones del año 1913 para designar las 75 de la serie A. de 500 pesetas cada una y las 125 de la serie B. de 100 pesetas que han de ser amortizadas el día 1.º de enero de 1924 con arreglo a las bases de la emisión.

Palma 4 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Francisco Serras.

Núm. 2602

### ALCALDIA DE ALAYOR

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1924-25 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Alayor a 3 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, J. Villalonga.

Núm. 2607

### AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1924-25, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Algaída a 4 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Miguel Oliver.

Núm. 2608

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 97 de la vigente Ley municipal hago público por medio del presente, que este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día de ayer, acordó, celebrar las sesiones ordinarias en primera convocatoria los sábados a las nueve horas y las de segunda convocatoria los lunes a la misma hora.

Algaída a 3 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Miguel Oliver.—El Secretario, Guillermo Mulet.

Núm. 2609

### ALCALDIA DE ALGAIDA

ANUNCIO.—Hallándose detenida en el corral común de esta villa una oveja y un corderito ignorándose quien es su dueño, se hace saber por el presente, que si el próximo día 13 del que cursa a las nueve no ha comparecido su dueño serán vendidos en pública subasta ante esta Alcaldía.

Algaída 5 Diciembre de 1923.—El Alcalde, Miguel Oliver.

Núm. 2606

### AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

El Ayuntamiento de esta ciudad en las sesiones que celebró los días 21 y 28 de Noviembre último, acordó someter a una información pública a efectos de reclamación, las siguientes peticiones.

Don Manuel Carrascosa Garcia, como encargado de Don Mateo Frontera y Guardiola, un electro motor de medio H. P. para el funcionamiento de una bomba de sacar agua en una casa propiedad de dicho Sr. Frontera, sita en el barrio denominado de O'an Vives.

Don Manuel Rullian Quiver, para instalar una caldera de dos hervideros de seis caballos de fuerza, con su correspondiente chimenea, para las necesidades de su industria de tejidos, en un solar propiedad de la razón social «Rullian y Mayol S. en O.» de la que el solicitante es Gerente, en la Manzana 48, n.º 16.

Lo que se anuncia al público en consecuencia de lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, para que llegue a conocimiento de las personas que pueda interesar.

Soller 3 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, J. Arbona.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 2599

### CEDULA DE CITACION

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y por ello a la Secretaría única a mi cargo ha correspondido conocer de una solicitud producida por el procurador D. Miguel Oliver en representación de D.ª Emilia Bassach Rosselló de este vecindario promoviendo el juicio universal de testamentaria de D. Victorino Rosselló Hénger, fallecido en esta capital el cinco de Enero de mil novecientos veintidos y de conformidad con lo solicitado por la misma representación, en providencia de treinta del mes que acaba de finir se ha tenido por prevenido dicho juicio universal, acordándose a la vez que se cite para él en forma a todos los herederos propietarios hijos de hermanos de aquel finado, entre los cuales figuran D. Juan Bassach Rosselló ausente en ignorado paradero y D.ª Maria Rosselló y Pont que ha fallecido posteriormente y se ignora quienes sean sus herederos, por lo cual se acordó asimismo que la citación a los mismos se practique por medio de cédula fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital, y se inserte además en el periódico oficial de la provincia de Baleares.

En su virtud y para que sirva de citación en forma a los antedichos Don Juan Bassach Rosselló y a los herederos ignorados de D.ª Maria Rosselló Pont, expido la presente cédula previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma tres Diciembre de mil novecientos veintitres.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2601

### JUZGADO MUNICIPAL DE VILLA-CARLOS

Hallándose vacantes las plazas de secretario y suplente de este Juzgado, cuales se han de proveer con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 20 Noviembre de 1920 y Real Orden de 10 de Diciembre del mismo año.

En su virtud y cumpliendo lo acordado, se abre el presente concurso de oposiciones, debiendo presentarse las solicitudes dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ante Sr. Juez de 1.ª Instancia de este Partido.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados, a quienes se advierte que este pueblo se compone de 2,508 habitantes.

Villa-Carlos a 3 de Diciembre de 1923.—El Juez municipal, José Valls.—El Secretario interino, Juan N. Quedo.

Núm. 1848

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL AÑO DE 1923 A 1924

Matricula de San Juan

Tarifa 1.ª

Bauzá Fiol Amador, Café que no cede de 0'20, Palma 5, 124'74

Bergas Fuster Catalina, id., Bellasrio 10, 124'74

Ferragu Gelabert Antonio, id., Buena Vista 10, 124'74

Fiol Gaya Antonio, idem, Plaza 124'74

Font Puig Antonio, id., Mayor 124'74

Gaya Jaime Miguel, id., Palma 16, 124'74

Gaya Matas Mateo, id., Buena Vista 2, 124'74

Jaume Barceló Bernardino, id., Palma 2, 124'74

Mora Barceló Bartolomé, id., Bellasrio 3, 124'74

Gaya Font Juan, Taberna, Palma 3, 121'62

Amengual Jaime Antonio, Abacería, Mayor 42, 77'96

Mayol Jaime Francisco, id., Palma 14, 77'96

Llull Miguel Lorenzo, Horno, Mayor 41, 68'60

Gaya Salom Miguel, Tablajero, id., 17, 62'37

Total 1531'17 pesetas.

Tarifa 2.ª

Florit Bestard Jorge, Expeculador de aves y huevos, Buenos Aires 17, 162'16

Total 162'16 pesetas

Tarifa 3.ª

Gaya Bauzá Clemente, F.ª de electricidad 17'616, Cuartel 2.º 252'60

Bauzá Gaya Antonio, Molino por gas 2 piedras id., 230'51

Font Bauzá Bernardino, id. de viento, Molinos 4, 121'66

Total 604'77 pesetas.

Tarifa 4.ª

Cerdá Ascarate Ricardo, Notario, Palma 5, 321'58

Gaya Bauzá Clemente, Farmacéutico, Consistorio 11, 181'91

Gaya Bonet Guillermo, Veterinario, Buena Vista 16, 123'45

Bauzá Ros Mateo, Carpintero, Palma 10, 53'88

Caumari Bauzá Miguel, Herrero, San Juan 7, 53'88

Matas Juan Miguel, Zapatero, Mayor 34, 53'88

Total 788'59 pesetas

Total general 3086'69 pesetas

San Juan a 15 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Antonio Bauzá.—El Secretario, Joaquin Bauzá.

PALMA.—ESQUEMA TIPOGRAFICO